

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de febrero de 1986 para los productos de exportación en los que intervengan las mercancías de importación 1.2 y 1.4, y a partir de la fecha de publicación de esta Orden para aquellos productos de exportación cuyas mercancías de importación sean las demás, y hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 22 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-La presente Orden deroga la Orden de 29 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), que tenía concedida la firma «Cadenas Iris, Sociedad Anónima», para la importación de flejes de acero laminado en frío y alambres, y la exportación de cadenas de rodillos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26513 *ORDEN de 23 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Perfiles Conformados en Frío, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y fleje, y la exportación de perfiles y tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Perfiles Conformados en Frío, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y flejes y la exportación de perfiles y tubos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Perfiles Conformados en Frío, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Albarracín, número 15, 50015 Zaragoza, y número de identificación fiscal A-50.042191.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Desbastes en rollo para chapa (coils) de hierro o acero, laminados en caliente, de una anchura de menos de 1,5 m, y no destinados al relaminado, de un espesor de:

- 1.1 De 1,5 mm a menos de 3 mm, P. E. 73.08.29.
- 1.2 De 3 a 4 mm (ambos inclusive), P. E. 73.08.25.

2. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en caliente, incluido decapados, P. E. 73.12.19, y de los espesores:

- 2.1 De 1,5 mm a menos de 3 mm.
- 2.2 De 3 a 4 mm, ambos inclusive.

Tercero.-Los productos de exportación son:

1. Perfiles de hierro o acero, simplemente obtenidos o acabados en frío, de una altura inferior a 80 mm, a partir de coil o fleje laminado en caliente, de un espesor comprendido entre 0,5 y 4 mm, posición estadística 73.11.31.1.

II. Tubos circulares, soldados, de diámetro exterior igual o inferior a 408,4 mm, a partir de coil o fleje laminado en caliente, con un espesor comprendido entre 0,5 y 4 mm:

II.1. De precisión, P. E. 73.18.54.

II.2. Roscados o roscables, llamados gas, P. E. 73.18.64.

II.3. Los demás de un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 mm, P. E. 73.18.82.

III. Tubos cuadrados o rectangulares, soldados, a partir de coil o fleje laminado en caliente:

III.1. Con pared de espesor comprendido entre 0,5 y 2,5 mm, ambos inclusive, P. E. 73.18.86.2.

III.2. Con pared de espesor superior a 2,5 mm, y hasta 4 milímetros, inclusive, P. E. 73.18.88.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de perfiles o tubos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105 kilogramos de las mercancías de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas, 4,76 por 100, en concepto de subproductos, adeudable por la P. E. 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26514 ORDEN de 23 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Soler y Palau, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores de corriente alterna.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Soler y Palau, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores de corriente alterna, autorizado por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Soler y Palau, Sociedad Anónima», con domicilio en Ripoll (Gerona), carretera Puigcerdá, sin número, y número de identificación fiscal A-17-00534.9, en el sentido de ampliar las mercancías de importación y productos de exportación:

Mercancías de importación

4. Fleje de hierro denominado magnético, posición estadística 73.12.25.2.

4.1 De 2,3 W/kg composición: C 0,1 por 100; Si 2,5 por 100; Mn 0,5 por 100; P 0,04 por 100; S 0,04 por 100; resto Fe; barnizado por una cara, siendo el espesor del recubrimiento del barniz de 0,015/0,005 milímetros, de un grueso de 0,5 milímetros y un ancho de 78,5 milímetros, de la posición estadística 73.12.25.2.

4.2 Composición: C 0,1 por 100; Si 2 por 100; Mn 0,5 por 100; P 0,04 por 100; S 0,04 por 100; Al 0,3 por 100; resto Fe, sin barnizar, de un grueso de 0,6 milímetros y un ancho de 192 milímetros, a fin de poder obtener unas pérdidas comprendidas de 3,9 0,3 W/kg a un Teslar y 50 Hz, de la posición estadística 73.12.25.2.

Productos de exportación

I.10 Motor RLT/DV-60, 220-240 V, 75/85 w 1.000 y motor RLT/DV-60, 220-240 V, 75/85 w 1.500 para ventiladores de techo; peso neto: 5,700 kg.

I.11 Motor Eliwind/100, 200 V 60 W; Eliwind/150, 220 V 70 W; HTB/75, 220 V 55 W; HTB/90, 220 V 60 W; HTB/150, 220 V 70 W; HTB/150 D.1, 220 V 70 W; HTB/150 D.2, 220 V 70 W; HTB/150 E.1, 220 V 70 W; HTB/150 L.11, 220 V 70 W; ALT/DV 60-1.001,

220 V 70 W; HTB/150 L.12, 220 V 70 W; HTB/150 L.21, 220 V 70 W; HTB/150 L.22, 220 V 70 W; ALT/DV 60-1.501, 220 V 70 W, para ventiladores de techo; peso: 3,500 kg.

Las mercancías I.10 I.11 también podrán acogerse a este TPA cuando se exporten acopiadas a ventiladores de techo de las mismas referencias, de la posición estadística 85.06.70.

Segundo.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades concretas determinantes del beneficio fiscal, y por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades (en kilogramos) expresadas en el cuadro anexo, así como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos en tanto por ciento señalados entre paréntesis, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1984 («Boletín oficial del Estado» de 12 de diciembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CUADRO ANEXO

Mercancías de importación	Productos de exportación				
	1.3	1.4	1.5	1.10	1.11
4.1	2,007 (51)	2,007 (51)	2,007 (51)		
4.2				6,293 (46,60)	4,315 (46,60)

26515 ORDEN de 23 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Industrias Cemar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de garrofin y semilla de guar y la exportación de goma de garrofin y goma de guar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Cemar, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de garrofin y semilla de guar y la exportación de goma de garrofin y goma de guar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Cemar, Sociedad Anónima», con domicilio en Silla (Valencia) y número de identificación fiscal A-28036358.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Garrofin, P. E. 12.08.31.
2. Semilla de guar partida, desgerminada y pelada (splits), posición estadística 14.05.00.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Goma de garrofin (100 por 100), P. E. 13.03.55.
II. Goma de guar pura (100 por 100), P. E. 13.03.59.
III. Goma de aguar modificada (96,6 por 100), posición estadística 13.03.59.